

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **138**

Fecha: 01/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00175	Ordinario	MILLER MONTENEGRO LIZCANO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto niega medidas cautelares POR CARECER DEL JURAMENTO EXIGIDO POR EL ART. 101 DEL CPTSS, REQUERIR AL BANCC COOMEVA	30/09/2021		
41001 31 05002 2020 00370	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	HECTOR JULIO RIOS JOVEL	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	30/09/2021		
41001 31 05002 2021 00005	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	ASSURANCE & ADVISORY S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	30/09/2021		
41001 31 05002 2021 00323	Ordinario	JOHANA GONZALEZ LUGO	PRESTMED SAS Y OTROS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	30/09/2021		
41001 31 05002 2021 00325	Ordinario	SILVIA EUNISE RAMIREZ PERALTA	PRESTMED SAS	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO	30/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 01/10/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

20180017500

Requiere Coomeva y Medidas Cautelares

Expediente Escaneado:

[41001310500220180017500](#)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario de primera Instancia en ejecución de sentencia de MILLER MONTENEGRO LIZCANO contra la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CARAZON JOVEN Y OTROS, en atención a las solicitudes de la apoderada de la parte demandante sobre medidas cautelares (archivo 047, 62, 65 y 67 expediente escaneado), el juzgado las negará teniendo en cuenta que carece del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS.

De otra parte, conforme a la documentación remitida por el Banco COOMEVA sobre inembargabilidad (archivos 60), y a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (archivo 067), el juzgado ordena requerir al Banco Coomeva para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 1618 del 13 de septiembre de 2021 (archivo 50), dado que en este caso se trata de una excepción a la inembargabilidad consagrada en el artículo 594 del C.G.P., pues lo que se ejecuta en este caso son derechos laborales reconocidos mediante conciliación judicial. (Sent. C-354, C-566 de 2003, entre otras).

Hágase saber al Banco COOMEVA, que si bien es cierto, por mandato del inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9 de la Ley 100 de 1993 “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”, en este caso el embargo es procedente pues se trata de un crédito correspondiente a acreencias laborales de un trabajador que prestaba sus servicios personales para el desarrollo del objeto de la ejecutada. Por tanto ofíciase haciendo las advertencias de rigor, al correo electrónico: embargosbancoomeva@coomeva.com

RESUELVE:

1. Negar las medidas cautelares solicitadas por carecer del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS.
2. Requerir al Banco COOMEVA, para que dé cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio No. 1618 del 13 de septiembre de 2021, haciendo las advertencias de rigor, según se sustentó, ofíciase y anéxese fotocopia del auto que sigue adelante con la ejecución y del oficio

20180017500

Requiere Coomeva y Medidas Cautelares

Expediente Escaneado:

[41001310500220180017500](#)

mencionado, (archivo 045 y 050 proceso escaneado). Comuníquese la medida al correo electrónico embargosbancoomeva@coomeva.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 2018-0017500

Nts

Expediente escaneado¹

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTCaQxg_R5Cm0ReP4X-kQBMbJHaoPwI7UsDi-WhRNs2g?e=ULFP8R



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Rad. 2020-370

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Nit. No. 800.138.188-1, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra HECTOR JULIO RIOS JOVEL, identificado con CC 12.125.383, buscando a través de procedimiento ejecutivo, se le pague el valor de las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones que administra, según título ejecutivo N° 10120 – 20 que obra a folio 005. El juzgado observa que de dicho documento se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el art. 100 del CPTSS, art. 24 de la ley 100 de 1993 y art. 5 del decreto 2633 de 1994, por lo que prestan merito ejecutivo, y libraré orden de pago.

De igual manera, solicita medidas cautelares, la cuales cumplen con los presupuestos del art. 101 del CPTSS. Por lo tanto se ordenarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Neiva,

RESUELVE.

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Nit. No. 800.138.188-1, en contra de la HECTOR JULIO RIOS JOVEL, identificado con CC 12.125.383, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.294.157,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, según ejecutivo título ejecutivo N° 10120 – 20, requerido para su pago el 12 de febrero de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

2. **DECRETAR** como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el demandado HECTOR JULIO RIOS JOVEL, identificado con CC 12.125.383 posea en las siguientes entidades financieras:

- a. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- b. BANCO DE OCCIDENTE
- c. BANCOLOMBIA
- d. BANCO DE BOGOTA
- e. BANCO POPULAR
- f. BANCO BBVA
- g. BANCO DAVIVIENDA
- h. BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA
- i. CITIBAK COLOMBIA
- j. BANCO AV VILLAS

- k. BANCO SUDAMERIS
- l. BANCO BSCS
- m. BANCO PROCREDIT
- g. BANCO BANCA MIA
- h. BANCOOMEVA

Limitándose la medida en la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.441.235). para lo cual se oficiará a las mencionadas entidades.

3. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
4. **RECONOCER** personería al abogado CESAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ identificado con CC 14.224.549 y TP 31.487 como apoderado de la parte demandante.
5. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días para pagar y 10 para presentar excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUÉ

Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: ASSURANCE & ADVINSORY SAS

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA, identificada con Nit. No. 891.180.008-2, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra ASSURANCE & ADVINSORY SAS, identificado con NIT 900962620-9, buscando a través de procedimiento ejecutivo, se le pague el valor de los aportes al subsidio familiar, según título ejecutivo N° 5461-BC y 5462-BC, que obra a folio 005. El juzgado observa que de dicho documento se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el art. 100 del CPTSS, art. 113 de la ley 6 de 1992 y parágrafo 4° del art 21 de la ley 789 de 2002, por lo que prestan merito ejecutivo, y libraré orden de pago.

De igual manera, solicita medidas cautelares, la cuales cumplen con los presupuestos del art. 101 del CPTSS. Por lo tanto se ordenarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Neiva,

RESUELVE.

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** en favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA, identificada con Nit. No. 891.180.008-2, en contra de ASSURANCE & ADVINSORY SAS, identificado con NIT 900962620-9, por las siguientes sumas de dinero:
 - Por la suma UN MILLON TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 1.319.901,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes al subsidio familiar, según ejecutivo título ejecutivo N° 5462-BC, requerido para su pago el 26 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
 - Por la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 7.229.186,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes al subsidio familiar, según ejecutivo título ejecutivo N° 5461-BC, requerido para su pago el 26 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

2. **DECRETAR** como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el demandado ASSURANCE & ADVINSORY SAS, identificado con NIT 900962620-9 posea en las siguientes entidades financieras:

- A. BANCO POPULAR S.A
- B. BANCOLOMBIA S.A.
- C. BANCO PICHINCHA S.A.
- D. BANCO CAJA SOCIAL
- E. COLMENA BCSC
- F. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- G. BANCO DE OCCIDENTE
- H. BANCO AV VILLAS S.A.
- I. BANCO DAVIVIENDA S.A.
- J. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- K. BANCO BBVA
- L. BANCO COOMEVA S.A.
- M. BANCO COLPATRIA.

Limitándose la medida en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$12.823.630). para lo cual se oficiará a las mencionadas entidades.

3. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
4. **RECONOCER** personería al abogado ALEX JAMITH CANO GOMEZ identificado con CC 1.075.295.985 y TP 311.414 como apoderado de la parte demandante.
5. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días para pagar y 10 para presentar excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜÉ

Juez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MIRYANI ALDANA CORTÉS,
BLANCA LORENA MOREA TRUJILLO,
CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON,
YUDISNEY BOLAÑOS GUACA,
SANDRA MARCELA TAMAYO FIERRO,
JOHANA GONZALEZ LUGO,**

DEMANDADOS: **ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A.-
ESIMED S.A.,
PRESTMED SAS,
CONSORCIO PRESTASALUD integrada por:
MIOCARDIO SAS,
MEDICALFLY SAS,
ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL
NORTE S.A.,
CORPORACIÓN NUESTRA IPS,
PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS
INTEGRALES LTDA,
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS,
FUNDACIÓN ESENSA,
FUNDACIÓN SAINT,
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.,
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL
SAN JOSÉ,
HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN
JOSÉ.**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210032300**
ASUNTO: **AUTO RECHAZA**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 01 de septiembre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal stroke extending to the left.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20210032300



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **SILVIA EUNISE RAMIREZ PERALTA,
HAROLD LUNA LOSADA,
ANDREA ESTEFANIA SALAZAR ROMERO,
ANYELA XIMENA OROZCO VARGAS
JERSON JAVIER VARGAS SANTOS.**

DEMANDADOS: **ESTUDIOS e INVERSIONES MÉDICAS S.A.-
ESIMED S.A.,
PRESTMED SAS,
CONSORCIO PRESTASALUD integrada por:
MIOCARDIO SAS,
MEDICALFLY SAS,
ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL
NORTE S.A.,
CORPORACIÓN NUESTRA IPS,
PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS
INTEGRALES LTDA,
MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS,
FUNDACIÓN ESENSA,
FUNDACIÓN SAINT,
CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.,
COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD,
SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL
SAN JOSÉ,
HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN
JOSÉ.**

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220210032500**
ASUNTO: **AUTO RECHAZA**

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 30 de agosto de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 01 de septiembre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20210032500